

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001377 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, decreto 3930 del 2010, decreto 1541 de 1978, ley 9 de 1979, decreto 1500 del 2008 C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo , control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico , la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizo visita de seguimiento a las quejas impetradas por los señores JOSE PAEZ, JOSE ANASTACIO JARAMILLO HENAO Y EL COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRE CREPAD en contra de la señora MELLA ARRIETAD toda vez que en una vivienda abandonada la cual es de su propiedad ubicada en la calle 10 No. 18-110 del Barrio Tabardillo en e Municipio de Campo De la Cruz -Atlantico- se esta sacrificando reses bovinas en condiciones no higiénicas por lo que se esta contaminando el ambiente , de la cual se origino el concepto técnico No. 0000614 del 24 de octubre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO

1. Los firmadores de ganado bovino del Municipio de Campo De La Cruz tomaron como sala de sacrificio y faenado de sus reses unas aulas abandonadas construidas en el parque de Tabardillo y el lugar donde se están practicando los sacrificios no cuentan con los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales , no cuenta con acometidas de agua potable . no posee estercoleros y las condiciones no son las apropiadas ya que las aulas están deterioradas y proliferan animales extraños, caninos, felinos, aves de rapiña, gallinazos, roedores e insectos.
2. La sangre de degüello , los contenidos de rumen, contenidos intestinales y los estiércoles son depositados a cielo abierto en el lote aledaño del mismo parque, afectando de esta manera las aguas de escorrentías, suelo y aire.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

La administración municipal ha sido permisible con la actividad desarrollada en las aulas abandonadas del Parque Tabardillo en el Municipio de Campo De La Cruz- Atlántico-.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00137 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº • 0 0 1 3 7 7 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al no cumplimiento con las disposiciones relacionadas con el vertimiento de aguas residuales industriales, agua potable, de higiene, y de planta de beneficio animal por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Campo De La Cruz – Atlántico- representado legalmente por el señor CARLOS GUTIERREZ COTES, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

La administración Municipal debe prohibir de inmediato todo sacrificio de ganado bovino y porcino en lugares que no estén legalmente autorizados.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00177 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000614 del 24 de Octubre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: comuníquese el presente auto a la Procuraduría para asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla, al Comandante Departamental de la Policía Nacional, al Comandante de la Policía en el Municipio de Campo De La Cruz, a la personería Municipal, Secretaria Departamental de Salud, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

28 DIC. 2011